

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 06 de marzo de 2023

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el pasado 10 de febrero de 2023, feneció EN SILENCIO, el tiempo conferido en auto anterior al extremo demandado, para aportar la póliza judicial, conforme se ordenó en auto anterior.

El 01 de febrero de 2023, la apoderada del polo demandado allegó escrito solicitando control de legalidad del auto fechado 26 de enero de 2023.

El 10 de febrero la apoderada demandante allegó solicitud de comisión para la entrega del inmueble.

El 13 de febrero de 2023, la policía aportó correo solicitando información de parqueadero para depositar el vehículo cautelado. Y el 3 de febrero de 2023, allegó memorial iniciando ejecución.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Restitución No. 2021 00263
Demandante: MARIANNE y DIANA MARCELA HERRERA
Demandado: NELSON ORLANDO MAMANCHE
Fecha Auto: 30 de marzo de 2023.

Conforme la constancia secretarial que antecede, **SE INCORPORA** a esta foliatura la documentación allí descrita, la cual se pone en conocimiento de las partes e intervinientes y al tenor de la misma, revisada la documental se tiene, esta sede judicial considera pertinente, traer a estudio las siguientes consideraciones:

- i. Este trámite correspondió a un verbal para la declaración de la restitución de un inmueble arrendado, cuya causal principal para incoar la terminación del contrato de arriendo, fue la mora en el pago del canon pactado, dentro del que se emitió sentencia en audiencia pública, celebrada el 17 de enero de 2023, la cual no fue objeto de recurso alguno, quedando en firme por el silencio de las partes.
- ii. Ahora bien, no encuentra respaldo normativo el argumento de la profesional Patiño González, respecto a la improcedencia de la medida cautelar, sustentado ello en que en la sentencia no se condenó al pago de sumas de dinero, diferente a costas, y adicional, porque la restitución, ya se consumó por parte del demandado, siendo ello un hecho superado; dicha argumentación como se dijo no se acompasa en los preceptos que así lo reglamentan, ya que la normatividad vigente y aplicable a este tipo de asuntos, además de la ley especial 820 de 2003 en concordancia con la ley 1564 de 2012, esta última ley, establece en su Art. 384 #7 del CGP, la posibilidad del demandante de pedir la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, desde la presentación de la demanda o en cualquier etapa del proceso, ello con el objetivo de “...asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar...”, ello contrae el deber del demandante de prestar caución para tal fin. Caución que en efecto se fijó en ordinal quinto, del auto admisorio de la demanda, calendado 18 de noviembre de 2021, y se aportó el 13 de enero de 2022.

- iii. Así las cosas, la norma enunciada (Art. 384 #7 CGP) no condiciona la procedencia de medidas cautelares a una condena al pago de sumas de dinero, la cual, dicho sea de paso, no es una pretensión que se pueda ventilar por la cuerda de este proceso declarativo, tanto así que, es usual, que se inicien paralelamente acciones ejecutivas y de restitución, derivadas de un mismo contrato de arrendamiento con pretensiones conexas pero distintas y cada una con una cuerda procesal propia.
- iv. La misma norma enunciada, Art. 384 # 7 del CGP, en su inciso segundo establece el trámite y requisitos que debe cumplir el extremo demandado, para levantar o impedir la práctica de las medidas cautelares, para lo que se fija el deber de prestar caución “...en la forma y en la cuantía que el juez señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia...”.
- v. Conforme lo anterior, el monto de caución, fijado por ésta instancia judicial, en la suma de \$14.400.000, está acorde con lo discurrido y probado al interior del proceso, respecto a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, que no se desvirtuó a lo largo del trámite, y en caso de considerarse exagerada, dicha disposición debió atacarse a través de las herramientas procesales de ley (Artículo 117 del CGP).
- vi. Igualmente, se estudia respecto de las afirmaciones de la profesional Patiño González, en cuanto cuando señala que, “...se está resolviendo situaciones de fondo, que debieron ser resultas con la sentencia, luego actualmente se pretende hacer, inexplicablemente de forma oficiosa actuaciones, asumiendo los deberes que le asisten a la parte demandante. La justicia Civil en Colombia es rogada. Así mismo a ello, dentro de la motivación y justificación que debe contener toda decisión judicial se echa de menos la misma en lo relacionado a la decisión de no tramitar incidente respecto de la solicitud del levantamiento de medidas cautelares...”, que ello tampoco se acompasa con la realidad militante dentro del proceso, pues examínese nuevamente el auto dictado el 26 de enero de 2023, el cual es ajustado a derecho, resuelve todo aquello ajeno a la sentencia proferida y la motivación para no dar curso incidental a la petición de levantamiento de medidas cautelares, está dada en que éste asunto tiene un mandato normativo especial y taxativo para los asuntos correspondientes a restitución de inmueble arrendado como se dijo con antelación (Art. 384 #7 CGP).
- vii. Ahora bien, respecto a lo afirmado en el numeral 4 del escrito presentado por la abogada Patiño, se le reitera que toda decisión impartida por éste Despacho Judicial, tiene su respaldo normativo, puesto que, en los procesos de restitución de inmueble arrendado, es claro en el párrafo final del artículo 384 #7 del CGP, en qué momento preciso se levantarán las medidas cauteles. Ahora bien, en la sentencia se dispuso la restitución del inmueble a favor del polo demandante, la cual de no hacerse voluntariamente se haría por vía de comisión, lo que conlleva a inferir que,

en lo considerado para emitir fallo, no se acreditó la mentada restitución a quienes por ley debió hacerse, y en caso de que ello hubiere acaecido para ese momento, debió informarse por la profesional Patiño González, o atacarse por vía de recurso el acápite resolutorio que dispuso la restitución y entrega del inmueble, pero durante todo el curso de la audiencia pública del art. 373 del CGP, no hubo intervención de dicha abogada en ese sentido y al momento del traslado de la sentencia tampoco. Por lo tanto, no es congruente para este despacho, que, en este momento, la abogada petente argumente hecho superado al respecto, cuando no se demostró que la entrega se haya hecho a quien por ley debió hacerse.

viii. Esta sede judicial NO vislumbra decisión alguna, aquí emitida que haya vulnerado directa o indirectamente el Debido proceso o de seguridad jurídica de la parte demandada, ya que todo lo decidido, bien por vía de auto escrito, o en audiencia pública, ha sido puesto en consideración de todas las partes bien por notificación por estado o en estrado, respectivamente, sin que en la debida oportunidad la profesional que representa al sujeto pasivo, haya alegado por vía de recurso, inconsistencias o vulneraciones de normas procesales, sustanciales y menos aún constitucionales.

Discurrido todo lo anterior, esta sede judicial acatando el deber establecido a los jueces de la república en los artículos 42 #5 y 12 y artículo 132 del CGP, de oficio procedió a la revisión exhaustiva del trámite y de las decisiones impartidas por medio escrito y oral, encontrando que todas y cada una de las decisiones proferidas al interior de este asunto, se han dictado con apego absoluto a la normatividad vigente y aplicable para el caso concreto, de cara a la realidad procesal que milita en el plenario, por ende no hay lugar a ejercer el control de legalidad invocado por la apoderada del extremo pasivo.

Ahora bien, la aclaración que exhortó lo abogada Laura Fernanda Patiño en numeral 1 de su memorial, es viable, en el entendido que quien desistió de la oposición a la diligencia de embargo y secuestro de muebles y enseres, fue la señora BRILLIT PAOLA CRUZ, y no el demandado como erradamente se enunció en numeral 1.- del auto dictado el 26 de enero de 2023.

En lo que respecta al depósito aportado por la apoderada del demandado, por \$580.000, correspondiente al pago de las agencias en derecho fijadas en audiencia del 17 de enero de 2023, el cual se deberá tomar en cuenta una vez se efectúe la liquidación de costas pertinente por secretaría.

De otro lado, se tiene que lo solicitado en memorial allegado el 10 de febrero de 2023, por la apoderada demandante, de expedir comisorio para el lanzamiento y desalojo por incumplimiento a la orden dada en la sentencia aquí dictada, ya se verificó con la emisión del Despacho Comisorio No. 006 – 2023.

En lo que concierne, a la petición elevada por la Policía de Junín, Cundinamarca, el 13 de febrero de 2023, se dispondrá comisionar el secuestro del rodante, en vista que, en el tiempo conferido, la pasiva no aportó la caución fijada en auto anterior, para frenar el desarrollo y continuidad de las cautelares aquí decretadas.

Así las cosas, el **Juzgado RESUELVE:**

1.- NEGAR EL CONTROL DE LEGALIDAD petitionado el 01 de febrero de 2023, por la apoderada del extremo pasivo, conforme lo discurrido en esta providencia.

2.- Afincados en los mandatos de los artículos 285 y 286 del CGP, SE ACLARA el numeral 1.- del auto fechado 26 de enero de 2023, en el entendido que el desistimiento allí aceptado, fue incoado por la opositora, señora BRILLIT PAOLA CRUZ, y no el demandado como erradamente allí se enunció. En todo lo demás dicho proveído de mantiene incólume.

3.- De cara a la omisión de la parte demandada, se aportar en el tiempo conferido la caución fijada en auto anterior, se dispone CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LAS CAUTELARES AQUÍ DECRETADAS, y es por ello que **SE ORDENA COMISIONAR** al Juez Promiscuo Municipal de Junín Cundinamarca y/o alcaldía Municipal de Junín Cundinamarca, para llevar a cabo el **secuestro del automotor identificado con placas AMC-272** de propiedad del demandado por alimentos señor NELSON ORLANDO MAMANCHE, rodante que se encuentra inmovilizado en las instalaciones de la policía de dicha municipalidad. Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades inclusive para designar secuestre, relevarlo y fijar sus honorarios. Remítase virtualmente y déjense constancias de rigor. Comuníquesele este numeral a la policía de Junín, como respuesta a su exhorta virtual del 13 de febrero de 2023.

4.- ABSTENERSE de resolver sobre la emisión del comisorio que petitionó la apoderada demandante, el 10 de febrero de 2023, ya que dicho encomienda fue librada el 13 de febrero de 202, bajo el consecutivo de radicación No. 006 de 2023.

5.- INCORPORAR el depósito judicial efectuado por el extremo pasivo y arrimado el 01 de febrero por la apoderada del demandado, por un monto de \$580.000, correspondiente al pago de las agencias en derecho fijadas a cargo del polo accionado, en audiencia del 17 de enero de 2023, el cual se deberá tomar en cuenta una vez se efectúe la liquidación de costas pertinente. **Ejecutoriado este proveído**, por secretaría elabórese la respectiva liquidación de costas a que haya lugar.

6.- En nuevo cuaderno, tramítese la ejecución incoada el 3 de febrero de 2023, por el extremo demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



**Firmado Por:
Angela María Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d46bbe7995427671a2378fc7083aa4e43387550f337b40f9b659d96f7a9b304**

Documento generado en 30/03/2023 06:28:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**